



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza que transcurrió el término de traslado concedido en Auto que antecede, sin pronunciamiento oportuno. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZÁBAL SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 556

Puerto Asís, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2018-00378-00

Proceso: Sucesión intestada

Demandante: Amanda Mireya Luna Rivas

Demandados: Nicoll Daniela, Andrés David, Henry Alejandro Quevedo
Luna - herederos de Hever Henry Quevado Bravo

Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que transcurrió el término de traslado concedido a la contraparte, para que se pronuncien sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones, sin manifestación alguna.

Así las cosas, tal y como se dispuso en proveído del 13-07-2021, el artículo 314 del Código General del Proceso -C.G.P.-, establece que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...). El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”*.

A su vez, el artículo 315 *ibídem* señala los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran, los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial, y los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente asunto, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada de la parte demandante quien cuenta con la facultad para desistir, conforme se observa en el memorial poder conferido.



Además, dentro del asunto no actuaron como parte personas incapaces.

Conforme lo anterior, resulta procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, pues aún no se ha dictado sentencia, y la manifestación la hace la parte actora a través de su apoderada.

No se condenará en costas, teniendo en cuenta que no hubo oposición por el extremo pasivo, según lo indica el artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís – Putumayo,**

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada dentro de este asunto por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO.- Sin lugar a condena en costas, conforme se expuso.

CUARTO.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, se archivará el expediente judicial electrónico previa desanotación en el libro radicator digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Putumayo - Puerto Asis



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ecee493e70818757f0c3a0894056d9e480de906a3c193faf4de253d6985662b

Documento generado en 17/09/2021 03:28:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>